

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** *"Solicito en pdf y en mi correo registrado en Infomex los acuses de recibido por parte de los municipios (puerto Vallarta, guadalajara, Tlaquepaque, tonala y zapopan) que se enviaron por traslado de mis preguntas en los folios nos. 00229216 y 00246016, porque no he recibido ninguna noticia del traslado a la fecha 8 de febrero de 2016. Disculpen.:"(Sic)*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *A la petición actual, se le informa que en la solicitud de información número 00229216 se notificó la competencia a los municipios; actuando de conformidad con la guía que contiene las adecuaciones técnicas del sistema infomex Jalisco, emitido por el Instituto de transparencia del Estado de Jalisco. Y en su solicitud número 00246016, se le dio cumplimiento cuando se le acompañó el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2016 que se les envió a los ayuntamientos del Estado de Jalisco remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex. Debido a que lo que Usted había pedido copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar; Hoy solicita el acuse de recibido, situación que es inexistente en esta institución, toda vez que ningún ayuntamiento acuso de recibido. Lo que yo le puedo manifestar es que dentro del correo que se le acompañó en la solicitud de información número 00246016, encontrará contando a partir de la palabra Para: el envió en el segundo renglón a Guadalajara; tercer renglón a Tonalá; cuarto renglón Zapopan y Tlaquepaque y en el renglón doceavo Puerto Vallarta. Fijándose la Competencia en el artículo 24 numeral 1, fracción IV de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *Consiste en que el sujeto obligado declaró inexistente la información petitionada y no respondió a la solicitud como afirmativa parcial o negativa, asimismo que la respuesta de que ningún ayuntamiento respondió como acuse de recibido atenta sus derechos humanos. Agregó, que en el envío masivo de los correos enviados a los ayuntamientos, no se ve la leyenda que diga: en calidad de notificación; además dijo, que no se utilizó lo establecido en el artículo 7.1 fracción II y III para asegurar y dar certeza y presunción de que se realizó una búsqueda exhaustiva, y no fue ratificada la inexistencia por el comité de transparencia según el artículo 86 bis punto 3 y que inclusive se mandó correo a las tesorerías y no a las unidades de enlace.*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** *Se declara infundado el recurso, ya que de actuaciones se acredita que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado dentro del trámite y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y otras que tienen relación, en ningún momento atentó contra los derechos humanos del recurrente al no utilizar lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracciones II y III y 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, ya que en efecto para los suscritos y una vez analizadas las constancias, sí cumplió con lo que disponen los artículos 79, 81 punto 3, 82, 84 punto 1, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al declarar la inexistencia dentro del sujeto obligado de lo solicitado como son los acuses de recibido por parte de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Puerto Vallarta, que se enviaron por traslado de sus preguntas relativas a los folios 00229216 y 00246016, ya que dichos Ayuntamientos no acusaron de recibido por no corresponder a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco acusar de recibido ya que éste en su obligación únicamente envió la solicitud planteada a los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco por ser éstos los competentes para conocer de la solicitud planteada en el primero de los folios 00229216 sobre los presupuestos municipales, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta impugnada.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 119/2016.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: **Asociación de Municipios de Jalisco**

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 119/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El día 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia Auditoría Superior del Estado de Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00291316, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito en pdf y en mi correo registrado en Infomex los acuses de recibido por parte de los municipios (puerto Vallarta, guadalajara, Tlaquepaque, tonala y zapopan) que se enviaron por traslado de mis preguntas en los folios nos. 00229216 y 00246016, porque no he recibido ninguna noticia del traslado a la fecha 8 de febrero de 2016. Disculpen.: "(Sic)*

2. Mediante acuerdo signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado por un lado admitió la solicitud de información planteada ya que ésta cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 en relación con el numera 82 de la Ley de la materia y por otro lado, dio respuesta a la misma que fue presentada por el ahora recurrente, la cual notificó al ahora recurrente en esta misma fecha vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 00291316, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"... Por tanto analizada la misma, y en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual refiere que la Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79, así como con los extremos del artículo 82 antes mencionado; A la petición actual, se le informa que en la solicitud de información número 00229216 se notificó la competencia a los municipios; actuando de conformidad con la guía que contiene las adecuaciones técnicas del sistema infomex Jalisco, emitido por el Instituto de transparencia del Estado de Jalisco. Y en su solicitud número 00246016, se le dio cumplimiento cuando se le acompañó el correo electrónico de fecha 2*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



de febrero de 2016 que se les envió a los ayuntamientos del Estado de Jalisco remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex. Debido a que lo que Usted había pedido copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar; Hoy solicita el acuse de recibido, situación que es inexistente en esta institución, toda vez que ningún ayuntamiento acuso de recibido. Lo que yo le puedo manifestar es que dentro del correo que se le acompaño en la solicitud de información número 00246016, encontrará contando a partir de la palabra Para: el envió en el segundo renglón a Guadalajara; tercer renglón a tonalá; cuarto renglón Zapopan y Tlaquepaque y en el renglón doceavo Puerto Vallarta.-----

----- Fijándose la Competencia en el artículo 24 numeral 1, fracción IV de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- - - - Notifíquese esta resolución al promovente por el sistema infomex, como lo solicitó..."(Sic)

3. Con fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, vía Sistema Infomex con folio RR00003416, el cual fue recibido en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 00951, a través del cual se inconforma de lo siguiente:

*"...en contra de Primero no se si lo que marque es correcto. Pero declara inexistente y no responde a la solicitud como afirmativa parcial o negativa, la respuesta de que ningún ayuntamiento respondió como acuse de recibido, atenta mis derechos humanos. En el envío masivo de los correos no se ve una leyenda que diga: en calidad de notificación. No utilizo lo establecido en art. 7.1 f II y III para asegurar y dar certeza y presunción que se realizo una búsqueda exhaustiva, y no fue ratificada la inexistencia por el comité transparencia según ar 86bis p3. Inclusive envío correo a las tesorerías y no a las unidades de enlace, que pena me da tener que llegar a esto, ahora iddici será tener la información que solicite sobre los presupuestos municipales. adjunto oficio exp 16/16, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(Sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 10 diez de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, referido en el punto anterior, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 119/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las



constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la misma fecha de expedición del acuerdo que se describe; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 10 diez de febrero del año en curso, a las 13:33 trece horas treinta y tres minutos, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **119/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación al presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/023/2016**, así como al recurrente, ambos el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través del sistema Infomex, Jalisco, como consta en la foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.



6. El día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dió cuenta e hizo constar que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

7. El día 29 veintinueve de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Presidenta de este órgano Garante, por el cual anexa acuerdo de la misma fecha y rinde informe que le fue requerido, destacándose del citado acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, lo siguiente:

*"...Revisando la página de infomex de la Institución el día en cita, se encontró el acuse de interposición de recurso de revisión interpuesto por el C...el día 10 de febrero de 2016 en oficialía de partes del Instituto y hecho llegar vía infomex respecto de la solicitud que recayó bajo el número citado al rubro;"...en contra de Primero no se si lo que marque es correcto. Pero declara inexistente y no responde a la solicitud como afirmativa parcial o negativa, la respuesta de que ningún ayuntamiento respondió como acuse de recibido, atenta mis derechos humanos. En el envío masivo de los correos no se ve una leyenda que diga: en calidad de notificación. No utilizo lo establecido en art. 7.1 f II y III para asegurar y dar certeza y presunción que se realizó una búsqueda exhaustiva, y no fue ratificada la inexistencia por el comité transparencia según ar 86bis p3. Inclusive envío correo a las tesorerías y no a las unidades de enlace, que pena me da tener que llegar a esto, ahora iddici será tener la información que solicite sobre los presupuestos municipales. adjunto oficio exp 16/16, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(Sic) Dentro del plazo de 5 cinco días hábiles se resolverá sobre la admisión del mismo por parte del Instituto de Transparencia...Cabe hacer mención que la institución para efectos de notificaciones siempre se ha apegado a la normatividad existente y que establece notificaciones vía oficio; motivo por el cual envío copia simple del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2015 y el formato de actualización adjunto en el que esta Institución se apega al artículo 105 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que obran en sus archivos. Cabe hacer mención lo extraño de este encuentro en el sistema infomex, toda vez que en otras ocasiones el Instituto envía la notificación vía oficio como se ha apegado esta Institución, a manera de guiza envío copia simple del la notificación y los anexos del recurso de revisión 109/2016 de fecha 16 de febrero de 2016...Contéstese el informe en los términos de ley..."(sic)*

Del informe que rindió el sujeto obligado, contenido en acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, se desprende lo siguiente:

*"...En razón de lo anterior se tiene que primero en el expediente en el que funda el hoy recurrente su recurso, que es el 16/16 corresponde a la solicitud de fecha 03 de febrero*



de 2016 pide Copia del acuse de envío a los municipios que dice notificar con relación solicitud 229216. Dicha solicitud fue afirmativa acompañándole el correo que se envió a los 125 municipios del Estado (acuse de envío); la cual se realizó el 2 de febrero de 2015. Ahora viene n lo que respecta a la solicitud número 229216 que señala el hoy recurrente la presentó el 31 de enero del 2016 la cual solicitó "...De todos los Municipios de Jalisco solicito el acuerdo donde se autorizó el presupuesto participativo municipal; el porcentaje y el monto sobre el total de presupuesto anual 2016 sobre el presupuesto participativo (obras y servicios); y la fecha de autorización por parte del Ayuntamiento" y se le manifestó a le letra lo siguiente: "Y en virtud de lo anterior, NO SE ADMITE la presente solicitud de información corresponde a otro sujeto obligado debido a que el presupuesto de los Municipios no pertenece a esta Auditoría Superior del Estado de Jalisco; sin embargo, la solicitud, sí cumple con las formalidades que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia...en cuanto a los requisitos que debe contener, más no es posible atender por esta auditoría; en razón de NO SER COMPETENTE toda vez que la información requerida es obligación publicarla de cada sujeto obligado, de conformidad con el artículo 8 fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley de Transparencia...; por lo que se le recomienda visitar los portales de internet de los 125 municipios; no obstante ello se le informa y notifica al solicitante que será remitida la solicitud a cada uno de ellos para dar cumplimiento al artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia...De igual forma concateno la solicitud realizada por el mismo recurrente posterior al expediente 16/16 y en la cual solicitó "...copia en Pdf y en su correo registrado en infomex los acuses de recibido por parte de los municipios (puerto vallarta, Guadalajara, Tlaquepaque Tonalá y Zapopan) que se enviaron por traslado de mis preguntas a los folios nos. 00229216 y 00246016, porque no he recibido ninguna noticia del traslado a la fecha 08 de febrero de 2016..." a la que se le contestó "...Por lo tanto analizada la misma y en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia...el cual refiere que la Unidad debe revisar las solicitudes de información pública, cumplan con los requisitos que señala el artículo 79...A la petición actual se le informa que en la solicitud de información con número 00229216 se notificó la competencia a los municipios; actuando de conformidad con la guía que contiene las adecuaciones técnicas del sistema infomex Jalisco, emitido por el Instituto de transparencia...Y en su solicitud número 00246016 se le dio cumplimiento cuando se le acompañó el correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2016 que se les envió a los ayuntamientos del Estado e Jalisco, remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex. Debido a que lo que Usted había pedido copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar; Hoy solicita el acuse de recibido, situación que es inexistente en esta Institución, toda vez que ningún ayuntamiento acusó de recibido. Lo que yo le puedo manifestar es que dentro del correo que se le acompañó en la solicitud de información número 00246016, encontrará contando a partir de la palabra Para: el envío en el segundo Renglón a Guadalajara; tercer renglón a tonalá, cuatro renglón zapopan y Tlaquepaque y el renglón doceavo Puerto Vallarta..."

Con todo lo anterior y haciendo una cronología de la información solicitada y los esfuerzos de la institución de apoyar la transparencia siendo proactivos y cumpliendo con los principios e legalidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad y suplencia de las deficiencias, fue que se le apoyó al ciudadano a realizar su petición, toda vez que lo mejor para esta Institución hubiese sido manifestar que no se tienen puesto que los presupuestos participativos no es obligación presentarlos a la auditoría superior en término alguno, en el supuesto que estos presupuestos fueran establecidos en el artículo 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en caso de presentarlos a esta Institución, los expedientes de la cuenta pública para el ejercicio fiscal 2016 están en reserva hasta en tanto no tengan un dictamen definitiva de conformidad con el artículo 9 numeral 2 fracción IX de la Ley de Transparencia...; y en apoyo a los principios anteriormente señalados, se le dio trámite a las peticiones del señor para no violentarle Derecho Humano alguno, toda vez que tiene acceso a la información, pero con el competente; máxime que de lo que se duele en este recurso de revisión y que corresponde al expediente fue otorgado en tiempo y forma al adjuntar el acuse de envío a los ayuntamientos en mención.

Por lo anterior:

#### PIDO:

Se declare improcedente por ser infundado el presente recurso, en razón de que no existe causal alguna del artículo 93 en el presente de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia...solicito que se sobresea el presente recurso de revisión. Acompañando al presente la totalidad de las actuaciones en los 3 expedientes que se abrieron para su desahogo.

Se me ~~torne~~ como prueba la copia simple del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2015 y el formato de actualización adjunto en el que esta institución se apega a artículo



105 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia...y que obran en sus archivos para que se notifique a esta entidad por oficio. Así como copia simple de la notificación y los anexos del recurso de revisión 109/2016 de fecha 16 de febrero de 2016..."(sic)

8. El día 02 dos de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01548, escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Presidenta de este órgano Garante, por el rinde informe en alcance al presentado en fecha 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, destacándose del mismo lo siguiente:

"...Para lo cual se precisa que el hoy recurrente presentó 3 solicitudes de información vía infomex:

**La primera** recayó bajo número de folio 00229216 de fecha 31 de enero del 2016 y bajo el expediente físico de la ASEJ número 15/16. En donde solicita: copia en Pdf por Infomex. De todos los Municipios de Jalisco solicito el acuerdo donde se autorizó el presupuesto participativo municipal; el porcentaje y el monto sobre el total de presupuesto anual 2016 sobre el presupuesto participativo (obras y servicios); y la fecha de autorización por parte del Ayuntamiento" y se le manifestó a la letra lo siguiente: "NO SE ADMITE la presente solicitud de información corresponde a otro sujeto obligado debido a que el presupuesto de los Municipios no pertenece a esta Auditoría Superior del Estado de Jalisco; sin embargo, la solicitud, sí cumple con las formalidades que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia...en cuanto a los requisitos que debe contener, más no es posible atender por esta auditoría; en razón de NO SER COMPETENTE toda vez que la información requerida es obligación publicarla de cada sujeto obligado, de conformidad con el artículo 8 fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley de Transparencia...; por lo que se le recomienda visitar los portales de internet de los 125 municipios; no obstante ello, se le informa y notifica al solicitante que será remitida la solicitud a cada uno de ellos para dar cumplimiento al artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia...(se realizó el envío el martes 02 de febrero de 2016 a las 3:03 pm)

**La segunda** solicitud: recayó bajo número de folio de infomex 00246016 de fecha 03 de febrero de 2016 y bajo expediente físico de la ASEJ número 16/16, En donde solicita: copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar con relación nuestro solicitud No. 022921. A lo que se contestó se acompaña el correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2016 que se les envió a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex (Y se le anexó el correo electrónico del martes 02 de febrero de 2016 a las 3:03 p.m.)

**La tercera** solicitud: recayó bajo número de folio de infomex 00291316 de fecha 08 de febrero de 2016 y bajo expediente físico de la ASEJ número 18/16. En donde solicita: Copia en Pdf y en su correo registrado en infomex los acuses de recibido por parte de los municipios (puerto vallarta, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan) que se enviaron por traslado de mis preguntas en los folios Nos. 00229216 y 00246016, porque no he recibido ninguna noticia del traslado a la fecha 8 de febrero de 2016. A lo cual se contestó: A la petición actual, se le informa que en la solicitud de información número 00229216 se notificó la competencia a los municipios, actuando de conformidad con la guía que contiene las adecuaciones técnicas del sistema infomex Jalisco, emitido por el Instituto de transparencia del Estado de Jalisco. Y en su solicitud número 00246016, se le dio cumplimiento cuando se le acompañó el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2016 que se les envió a los ayuntamientos del Estado de Jalisco remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex. Debido a que lo que Usted había pedido copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar; Hoy solicita el acuse de recibido, situación que es inexistente en esta institución, toda vez que ningún ayuntamiento acuso de recibido. Lo que yo le puedo manifestar es que dentro del correo que se le acompañó en la solicitud de información número 00246016, encontrará contando a partir de la palabra Para: el envió en el segundo renglón a Guadalajara; tercer renglón a tonalá; cuarto renglón Zapopan y Tlaquepaque y en el renglón doceavo Puerto Vallarta.



*De lo anterior queda claro que esta Institución, actuó con apego a la Ley, ya que los acuses de los Ayuntamientos, no es de mi incumbencia la emisión o no de cada sujeto obligado; por lo que se insiste y en tiempo y forma..."(sic)*

9. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año en curso, suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo con fecha 02 dos de marzo del año en curso, se tuvo por recibido un segundo informe en alcance al anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance al similar de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, el cual se dispuso agregar las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar. De igual manera, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último en dicho acuerdo, se le requirió al recurrente, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. También finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a recurrente vía Sistema Infomex dentro del folio RR00003416 el día 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

10. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año en curso, suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se dio cuenta que el día



04 cuatro de marzo del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los escritos signados por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al ahora recurrente el día 09 nueve de febrero de la presente anualidad, es



así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 1° primero de marzo del mismo año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **POR PARTE DEL RECURRENTE:**

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 00951, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de febrero del año en curso.
- b) Copia simple del acuerdo de admisión suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, con fecha 03 tres de febrero del año 206 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido por el sujeto obligado Auditoría Superior, a los Ayuntamientos ambos del Estado de Jalisco, el día 02 dos de febrero del año en curso.
- d) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, con fecha 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis.
- e) Copia simple de la resolución suscrita por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, con fecha 09 nueve de febrero del año 206 dos mil dieciséis.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00291316.



Por su parte el sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, aportó como medios de convicción, los siguientes:

- g) 2 dos Acuerdos de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, signados por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia simple del correo electrónico de fecha 19 diecinueve de Junio del año 2015 dos mil quince.
- i) 12 doce fojas simples consistentes al trámite del expediente del recurso de revisión 109/2016.
- j) 18 dieciocho fojas simples para traslado, consistentes en los documentos señalados en los incisos g), h) e i).

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones II, III y VII, 337, 399, 400, 401 y 403. Por lo que, en relación a las pruebas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), h), i) y j)**, al ser presentadas las primeras ocho por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas referidas en el inciso **g)**, al haber sido presentadas en documentos originales por parte del sujeto obligado y expedidas por funcionario en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente consiste en que el sujeto obligado declaró inexistente la información peticionada y no respondió a la solicitud como afirmativa parcial o negativa, asimismo que la respuesta de que ningún ayuntamiento respondió como acuse de recibido atenta sus derechos humanos. Agregó, que en el envío masivo de los correos enviados a los ayuntamientos, no se ve la leyenda que diga: en calidad de notificación; además dijo, que no se utilizó lo establecido en el artículo 7.1 fracción II y III para asegurar y dar certeza y presunción de que se realizó



una búsqueda exhaustiva, y no fue ratificada la inexistencia por el comité de transparencia según el artículo 86 bis punto 3 y que inclusive se mandó correo a las tesorerías y no a las unidades de enlace.

Sin embargo, a consideración de los suscritos una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, lo infundado de los agravios planteados devienen del hecho de que si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta no estableció formalmente el sentido de la resolución como afirmativa parcial o negativa en los términos de lo que establece el artículo 86 de la Ley de la materia vigente, también muy cierto es que sí le contestó que lo solicitado es información inexistente tomando como referencia lo que le respondió en 2 dos solicitudes de información planteadas por la misma vía del sistema infomex Jalisco en fechas anteriores a la que nos ocupa, además de que ésta solicitud de información es clara y dice: *"Solicito en pdf y en su correo registrado en Infomex los acuses de recibido por parte de los municipios (puerto Vallarta, guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y zapopan) que se enviaron por traslado de sus preguntas en los folios números 00229216 y 00246016, porque no ha recibido ninguna noticia del traslado a la fecha 8 de febrero de 2016"*, así el sujeto obligado considerando que lo que se requirió son los acuses de recibido por parte de dichos Municipios, en su respuesta de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, notificada vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00291316, le contestó citando el antecedente de lo requerido en folios diversos y con anterioridad, explicándole que respecto a la solicitud de información número 00229216 le dijo que notificó la competencia a los municipios; actuando de conformidad con la guía que contiene las adecuaciones técnicas del sistema infomex Jalisco, emitida por este Órgano Garante y en su solicitud número 00246016, le indicó que se le dio cumplimiento cuando se le acompañó el correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2016 que se les envió a los ayuntamientos del Estado de Jalisco remitiéndoles la solicitud de información presentada por medio de Infomex, ello debido a que lo que el ahora recurrente había pedido copia del acuse de reenvío a los municipios que dice notificar; y como en la solicitud de información planteada y que nos ocupa solicita los acuses de recibido, le indicó que tal situación es inexistente en ese sujeto obligado, toda vez que ningún ayuntamiento acuso de recibido y le pudo manifestar que dentro del correo que se le acompañó en la solicitud de información número 00246016, encontrará contando a partir de la palabra Para: el envió en el segundo renglón a Guadalajara; tercer renglón a tonalá; cuarto renglón Zapopan y Tlaquepaque y en el renglón doceavo Puerto Vallarta.



Lo anterior, lo ratificó el sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco en su informe de Ley que rindió en alcance al primer remitido a este Instituto, relativo al recurso de revisión que se atiende, precisando que el ahora recurrente presentó tres solicitudes de información, las cuales las expuso y que constan transcritas en el punto 8 ocho de antecedentes de la presente resolución, concluyéndose en términos generales que el sujeto obligado en la primera solicitud planteada no la admitió por no ser de su competencia, argumentando que lo solicitado es información fundamental que corresponde a otros sujetos obligados "Ayuntamientos del Estado de Jalisco", recomendándole al ahora recurrente que visitara los portales web oficiales de los mismos y le informó que les remitiría la solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia vigente, así como se acredita con el acuse de envío que consta en actuaciones de fecha 02 dos de febrero del año en curso, dirigido a los Ayuntamientos de Jalisco entre ellos a Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Puerto Vallarta, asimismo en la segunda solicitud en donde solicitó copia del acuse de reenvío, le contestó que le acompaña dicho correo enviado y la solicitud planteada y en la tercera respuesta y es la que nos ocupa, le respondió con las respuestas anteriores a las solicitudes planteadas dentro de los folios 00229216 y 00246016 como antecedente, por lo que le contestó que los acuses de recibido son inexistentes en ese sujeto obligado ya que ningún Ayuntamiento acusó de recibido.

Por lo tanto, se infiere que contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, el sujeto obligado, dentro del trámite y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y otras que tienen relación, en ningún momento atentó contra los derechos humanos del recurrente al no utilizar lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracciones II y III y 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, ya que en efecto para los suscritos y una vez analizadas las constancias, si cumplió con lo que disponen los artículos 79, 81 punto 3, 82, 84 punto 1, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al declarar la inexistencia dentro del sujeto obligado de lo solicitado como son los acuses de recibido por parte de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Puerto Vallarta, que se enviaron por traslado de sus preguntas relativas a los folios 00229216 y 00246016, ya que dichos Ayuntamientos no acusaron de recibido por no corresponder a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco acusar de recibido ya que éste en su obligación únicamente envió la solicitud planteada a los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco por ser éstos los competentes para conocer de la solicitud planteada en el primero de los folios 00229216 sobre los presupuestos municipales, como se desprende y consta en actuaciones.



Concluyéndose así que en el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud de información presentada vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00291316, no hubo afectación al derecho de acceso a la información del recurrente y por el contrario éste fue garantizado por el sujeto obligado conforme a derecho.

Por lo tanto, los agravios del recurrente planteados en el recurso de revisión resultan infundados para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que la respuesta de que ningún ayuntamiento respondió como acuse de recibido atenta sus derechos humanos y que en el envío de los correos no se ve una leyenda que diga en calidad e notificación y que el sujeto obligado no utilizó los artículos 7° punto 1 fracciones II y III y 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, por el contrario, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado, le dio respuesta a lo solicitado, fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo requerido con el fin de satisfacer su necesidad de información.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución impugnada emitida en fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo relativo al expediente 18/16, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Auditoría del Estado de Jalisco, en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86, punto 1, fracción III de la Ley de la materia vigente, por considerar que lo requerido es información inexistente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno de este Instituto determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

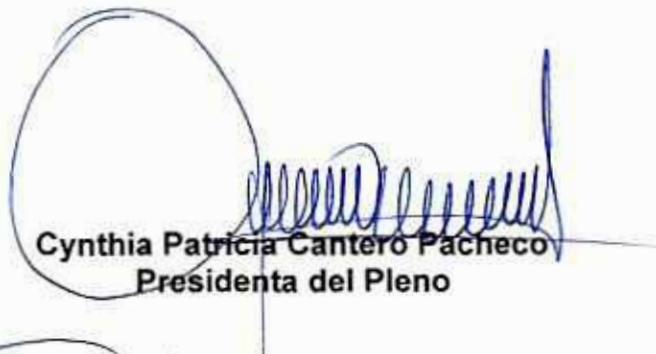
**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 119/2016, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida en fecha 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo relativo al expediente 18/16, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Auditoría del Estado de Jalisco.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

HGG